SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0041-A Se expiden las delegaciones para la representación de los entes rectores de finanzas públicas y de agricultura y ganadería ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil..... 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0042-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Medio Ambiente Amor y Restauración "MAAR", con domicilio en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 7

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CZ2-2026-00678-R Se aprueban los estatutos y se concede personalidad jurídica a la Fundación Futuro Formación y Hábitat FFH, con domicilio en la provincia de Orellana 14

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2026-0149-RE MINI PORTABLE BLUETOOTH SPEAKER, sin marca, y modelo HF-3210 19

SENAE-SGN-2026-0150-RE TARAFOL® BECA, del fabricante TARAZONA AGROSOLUTIONS S.L.U., 24

SENAE-SGN-2026-0151-RE PHOSLOCK®, del fabricante PHOSLOCK ENVIRONMENTAL TECHNOLOGIES LTD., 28

Año II - Nº 403 - 43 páginas
Quito, jueves 5 de noviembre de 2026

Págs.

SENAE-DDG-2026-0788-RE Se amplía la delegación conferida mediante Resolución No. SENAE-DDG-2024-0426-RE, de 5 de julio de 2024 32

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0094-R Se aprueba el "Instructivo para la calificación, aprobación y registro de operadores de catastro bovino y bufalino en Ecuador Continental". 35

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0095-R Se aprueba el "Plan de contingencia para fiebre aftosa en el Ecuador" .. 39

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0041-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes."*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional."*;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador determina: *"Créase el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la desnutrición infantil con el objetivo de coordinar y articular las políticas, lineamientos y acciones que permitan la implementación de la Política de Estado."*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador establece: *"El Comité Intersectorial estará integrado por los siguientes miembros permanentes, o sus delegados: a. Presidente de la República quien lo presidirá. b. Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil o quien haga sus veces, que actuará como órgano técnico y secretario del Comité. c. Ente rector de la salud pública. d. Ente rector de la inclusión económica y social.* ***e. Ente rector de las finanzas públicas.*** *f. Ente rector de la educación. g. Ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información. h. Ente rector del ambiente, agua y transición ecológica.* ***i. Ente rector de la agricultura y ganadería.*** *j. Ente rector del registro civil, identificación y cedulación. k. Ente rector de los registros públicos. l. Ente rector de las estadísticas y censos. m. Ente rector del registro social. n. Ente rector del desarrollo urbano y vivienda. o. Representante de los gobiernos locales."*;

Que de conformidad con los literales e) e i) del artículo 9 de la citada Ley, los entes rectores de las finanzas públicas y de agricultura y ganadería, respectivamente, integran el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil;

Que el artículo 1 Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026 dispone: *"Fusiónense por absorción el Ministerio*

de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.";

Que el artículo 2 del referido Decreto dispone: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse 'Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo', entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca."*;

Que la Disposición General Séptima del referido Decreto dispone: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le hayan sido atribuidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades."*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A, de 1 de agosto de 2026, se declaró como Entidad Operativa Desconcentrada al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente de la República designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Oficio Nro. MTDH-MTDH-2026-0927-O, de 20 de octubre de 2026, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano convocó a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil y se refirió al régimen de delegación previsto en el artículo 7 de su Reglamento Interno; y,

Que a fin de garantizar la adecuada representación de los entes rectores de finanzas públicas y de agricultura y ganadería ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, resulta pertinente conferir las respectivas delegaciones al titular del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural y al titular del Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, o quienes hagan sus veces, para que ejerzan dicha representación en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DELEGACIONES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LOS ENTES RECTORES DE FINANZAS PÚBLICAS Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA ANTE EL COMITÉ INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 1.- Delegación.- Delegar al **titular del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo**, o quien haga sus veces, para que ejerza la representación correspondiente al ente rector de agricultura y ganadería ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

El ejercicio de la representación en cada sesión se sujetará al cumplimiento de los requisitos de

acreditación previstos en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité.

Artículo 2.- Delegación.- Delegar al **titular del Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo,** o quien haga sus veces, para que ejerza la representación correspondiente al ente rector de las finanzas públicas ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

El ejercicio de la representación en cada sesión se sujetará al cumplimiento de los requisitos de acreditación previstos en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité.

Artículo 3.- Facultades.- Las autoridades delegadas quedan facultadas para concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias; intervenir en las deliberaciones; formular observaciones, propuestas y mociones; ejercer los derechos de voz y voto inherentes a la representación institucional; participar en la adopción de resoluciones y acuerdos; solicitar que consten en actas sus intervenciones y posiciones; revisar los proyectos de actas y formular las observaciones correspondientes; y ejercer las demás facultades inherentes a su participación, de conformidad con la normativa aplicable.

Las actuaciones señaladas se ejercerán exclusivamente en el ámbito del órgano colegiado y de las competencias correspondientes a la rectoría sectorial que cada autoridad delegada representa.

Artículo 4.- Coordinación, asistencia técnica y seguimiento.- Las autoridades delegadas coordinarán con las unidades técnicas, administrativas y jurídicas competentes de esta Cartera de Estado la preparación y sustentación de los asuntos sometidos a conocimiento del Comité, dentro del ámbito de la rectoría que representan.

Para el efecto, podrá requerir la asistencia de servidores institucionales especializados, quienes brindarán el apoyo técnico necesario, sin que dicha intervención constituya una delegación adicional, confiera la calidad de miembro del Comité ni otorgue derechos propios de voz y voto.

Asimismo, informarán oportunamente al Despacho Ministerial sobre las resoluciones adoptadas, los compromisos institucionales derivados de las sesiones y aquellos asuntos que requieran decisión o articulación institucional.

Artículo 5.- Responsabilidad y límites.- Las autoridades delegadas ejercerán las funciones conferidas con observancia de la Constitución de la República, la ley, las disposiciones que regulan el funcionamiento del Comité y el interés público, y responderán por los actos y omisiones realizados en ejercicio de la delegación, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La presente delegación no transfiere la titularidad de las respectivas rectorías sectoriales ni habilita, por sí sola, para comprometer recursos, suscribir contratos, asumir obligaciones ajenas a la representación ante el Comité o subdelegar dicha representación sin habilitación legal expresa.

Artículo 6.- Vigencia y acreditación.- Las delegaciones conferidas mediante el presente Acuerdo Ministerial, se mantendrán vigentes mientras no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente, sin perjuicio de los demás supuestos de extinción previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Los cambios de titularidad, encargos o subrogaciones serán comunicados oportunamente a la Secretaría del Comité para efectos de actualización de la correspondiente acreditación.

Artículo 7.- Informes trimestrales de gestión.- Las autoridades delegadas presentarán al Despacho Ministerial, con copia a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados, un informe trimestral sobre las actuaciones realizadas en ejercicio de la presente delegación.

El informe contendrá, al menos, las sesiones en las que hubiere participado, los asuntos conocidos, las posiciones institucionales sustentadas, las resoluciones adoptadas, los compromisos asumidos y su estado de cumplimiento, así como observaciones, alertas o recomendaciones que requieran conocimiento o decisión de la máxima autoridad. Se remitirá dentro de los diez (10) primeros días hábiles posteriores a la

finalización de cada trimestre calendario, sin perjuicio de la comunicación inmediata de asuntos relevantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados la notificación del presente Acuerdo Ministerial a la Secretaría del Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, para efectos de acreditación, así como a los delegados y a las unidades institucionales correspondientes del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados el registro de las delegaciones conferidas mediante el presente Acuerdo Ministerial, así como el seguimiento documental de los procesos de acreditación y de la presentación de los informes trimestrales de gestión, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las autoridades delegadas en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo las gestiones correspondientes para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y su difusión a través de los medios institucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de la notificación correspondiente para efectos de acreditación de las autoridades delegadas ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0042-RM

Quito, D.M., 16 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*";

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*";

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *"La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".*

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones,*

que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres";

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala*: "Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)";

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado

en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasa a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*";

Que*,* mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: *"l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2026-0296 de 01 de julio de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada "FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN MAAR" se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 15 de diciembre de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante Nro. MAE-SG-2026-00796-EX de 09 de enero de 2026, la señora María Eulalia Dicado Zambrano solicita se otorgue personalidad jurídica a la organización social FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN "MAAR";

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-GIREC-INF-2026-0306 de 24 de julio de 2026 en el cual manifiesta: "*(...) Se recomienda continuar con el proceso de conformación de la FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN "MAAR", al no identificarse observaciones de carácter técnico dentro del ámbito de competencia del proyecto GIREC, sin perjuicio de los pronunciamientos que correspondan a otras unidades técnicas del Ministerio de Ambiente y Energía respecto de las materias que exceden las competencias específicas del proyecto (...)".*

Que, mediante informe técnico de 20 de julio de 2026, la Subsecretaria Territorial Estratégica y de

Información en el cual manifiesta*: "(...) Los fines y objetivos de la Fundación Medio Ambiente Amor y Restauración MAAR se alinean con los principios y ejes estratégicos de la ENEA 2025-2030. En particular, sus procesos de conservación de la biodiversidad, bioeconomía, educación ambiental, sensibilización, gestión integral de residuos y conservación del recurso hídrico, acciones directamente relacionadas con los ejes de patrimonio natural, calidad ambiental, cambio climático y cultura del agua contemplados en la ENEA (...)".*

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-DB-2026-066-IT de 27 de julio de 2026 en el cual manifiesta*: "(...) Se recomienda continuar con el proceso establecido, para el registro (...) de la Fundación antes mencionada, considerando que hay objetivos que están alineados en aportar a la gestión del Patrimonio Forestal Nacional, a través de la planificación, regulación, control y monitoreo, para consolidar la gobernanza forestal y contribuir al desarrollo del país".*

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-SCC-INF-2026-022 de 10 de septiembre de 2026 en el cual manifiesta: *"(...) Como resultado de la revisión y análisis técnico realizados, y al no evidenciarse observaciones pendientes, se recomienda al Área Jurídica de esta Cartera de Estado continuar con el proceso correspondiente para el otorgamiento de la personería jurídica a la FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN "MAAR", conforme a las disposiciones y procedimientos aplicables*".

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0193-ME, de 05 de octubre de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social denominada MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN "MAAR";

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social: FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN "MAAR".

Nombre:	FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN “MAAR”.		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Cooperativa Dos de mayo, Calle Alberto Dureno y Calle Tres. Lote 10 Provincia: Santo Domingo de los Tsáchilas; Parroquia: Bombolí Ciudad: Santo Domingo.		
Correo electrónico:	fundacionmaar593@gmail.com		
Fundadores:	**Nombre**	**Nacionalidad**	**Nro. de documento de identidad**
	María Euladia Dicado Zambrano	Ecuatoriana	1712007028
	Jorge Rafael Pozo Villota	Ecuatoriana	1717387425
	Amílcar Clemente Ortega Solíz	Ecuatoriana	1716010333

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA. - Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE AMOR Y RESTAURACIÓN “MAAR” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la

Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.-De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:
- MAE-DJAA-2026-0193-ME

Anexos:
- _personeria_j_uriÌdica_fundacioÌn_medio_ambiente_amor_y_restauracioÌn_maar-vf-signed-signed-1.pdf
- informe_de_la_fundación_medio_ambiente_amor_y_restauración0897050001791469800.pdf
- informe_maar-signed_(1)-signed-signed-2.pdf
- mae-djaa-2026-0193-me.pdf
- mae-girec-inf-2026-306_maar-signed-signed-2.pdf

Copia:
Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
María Fernanda Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social

dm/PV

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN SEBASTIAN SOLORZANO BAJANA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0042-RM de fecha 16 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de seis hojas.

Quito, 21 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-CZ2-2026-00678-R

Tena, 02 de octubre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

MGS. VIVIANA DANIELA PINARGOTE BRIONES
COORDINADORA DE EDUCACIÓN DEPORTE Y CULTURA- ZONA 2

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su Art 76 literal l*) establece que las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas y no habrá la motivación si no anunciare las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, actos administrativos que no estén debidamente motivados serán considerados nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Que, Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: **1.)** *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicios de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, Ley Orgánica de Educación Intercultural: El artículo 29, literal r) determina: *"(…) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: r) Aprobar estatutos de entidades educativas, de investigación pedagógica y de otras relaciones con el ramo (...)"*

Que, El artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone, *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé que: *"El Estado*

garantizará el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes".

Que el Artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que la Competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia el territorio, el tiempo y grado.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193, dispone que: *"El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones, que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social".*

Que, el artículo 3 del para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales señala: Naturaleza. *"Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro."*

Decreto Ejecutivo 60 y 100:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 60 de fecha 24 de junio de 2025, y el Decreto N° 100 fecha 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Cultura y Patrimonio al Ministerio de Educación Deporte y Cultura. Se ha determinado que este último (Decreto100) asuma las competencias de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ministerio de Educación

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ministerio de Educación, aprobada mediante Acuerdo ministerial No. 020-12 de fecha 25 de enero de 2012.

En el artículo 39, numeral 3, literal h) de personas jurídicas sin fines de lucro con fines y objeto educativos a nivel zonal.

El mismo artículo en su numeral 4, literales e) y o), establece que, entre los productos a entregar por parte de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica, los siguientes: "e) Informes jurídicos elaborados; o) Informes de personas jurídicas sin fines de lucro aprobadas, disueltas y/o liquidas

Mediante Acuerdo N° MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A de fecha 05 de octubre de 2025, suscrito la Mgs. Alegría Crespo Ministra de Educación ACUERDA**: j)** *Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para la aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidación, disolución, registro de socios y directivas, de las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con educación, deporte y cultura previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes, además de mantener un archivo adecuado de estos;*

Que, el artículo 31, numeral 3, literal ff) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece como una de las atribuciones y responsabilidades a las Coordinaciones Zonales de Educación: "*Aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas.*

Que, a través de la Acción de Personal No. 02848 que rige a partir del 20 de noviembre del 2024, se designó a la Abg. Viviana Daniela Pinargote, como Coordinadora Zonal de Educación Zona 2;

Que, mediante oficio No 001-FFH-2026 de fecha 13 de agosto de 2026, ingresado en la Unidad de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación Deporte y Cultura- Zona 2, dentro del cual el Sr Carlos Alejandro Freure Hidalgo en calidad de presidente provisional de la FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH solicitó que, "*(…) Solicito a su autoridad de digne aprobar los Estatutos y otorgar la personería jurídica de nuestra organización … (…)"*

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CZ2-DZAJ-2026-0173-M de fecha 29 de septiembre de 2026, la Analista Zonal de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinadora de Educación Deporte y Cultura, el Informe motivado para la resolución de aprobación de los estatutos y la otorgación de la personería Jurídica de la Organización FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH.

Que mediante memorando Nro. MINEDEC-CZ2-2026-06643-M de fecha 29 de septiembre de 2026, la Mgs. Viviana Daniela Pinargote Briones en calidad de Coordinadora del Ministerio de Educación Deporte y Cultura Zona 2, AUTORIZA a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución de aprobación de los estatutos y la otorgación de la personería Jurídica de la de la Organización

FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH.

Como dependencia del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mismo que protege y garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y en ejercicio de las facultades que me confiere los Decretos Presidenciales Nº 60 y 100, Acuerdo MINISTERIAL N° MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A, Art 1 literal **J)** y lo dispuesto en el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Estatutos y conceder Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH** con domicilio en las calles Princesa Toa y Huaynacápac S/N barrio Cambahuasi de la Provincia de Orellana , con número de teléfono 0968029035 y dirección electrónica contacto@platinolegal.com;

Artículo 2.- Disponer a la **FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH**, cumpla con sus fines y objetivos con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su reglamento General, Código Civil, Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193, y demás normativa legal vigente.

Artículo 3.- La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales, por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.

Artículo 4.- La Coordinación Educación Deporte, y Cultura Zona-2 , podrá requerir en cualquier momento de oficio, la información que se relacione con las actividades de la Organización **FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH** a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 5.- Reservar el derecho de la Coordinación de Educación Deporte, y Cultura Zona-2 , a dejar sin efecto la presente Resolución, al comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la Organización **FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT FFH** , así como por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; para lo cual, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y su estatuto.

Artículo 6.- Notificar a la **FUNDACIÓN FUTURO FORMACIÓN Y HABITAT**

FFH, con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la referida corporación.

Dado en la Coordinación de Educación Deporte, y Cultura Zoan 2, de la ciudad de Tena, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Viviana Daniela Pinargote Briones
COORDINADORA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA - ZONA 2

Referencias:
- MINEDEC-CZ2-DZA-2026-0200-E

Anexos:
- fundacion_futuro_formacion_y_habitat.pdf

Copia:
Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Oferta e Instituciones Particulares y Fiscomisionales

mm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
VIVIANA DANIELA PINARGOTE BRIONES

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0149-RE

Guayaquil, 21 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del señor Richard Edmond Grijalva Pinto, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2026-07-000432, de 28 de agosto de 2026, quien, en representación legal de la empresa CHINA CONEXION ECUADOR ARTCONEX S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792888840001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MINI PORTABLE BLUETOOTH SPEAKER", sin marca, y modelo HF-3210.

La respuesta del solicitante, ingresada el 04 de septiembre de 2026 a través del sistema informático Ecuapass, y mediante el sistema Quipux con documento Nro. SENAE-SGN-2026-0113-E, también de 04 de septiembre de 2026, mediante la cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera según Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0904-OF, de 02 de septiembre de 2026, y notificado en la misma fecha.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica, fotografías y muestra.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0955-OF, de 14 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de septiembre de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0414, de 12 de octubre de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, la mercancía objeto de análisis corresponde a un aparato electrónico portátil, de modelo HF-3210, cuya estructura está compuesta por un gabinete de plástico rígido con asa integrada para transporte manual, dos transductores acústicos de 3 pulgadas montados de forma fija e inseparable tras una rejilla frontal perforada, un panel de controles táctiles, y un panel de conexiones que incluye interruptor de encendido, entrada de micrófono (Jack 3.5 mm), puerto de carga USB-C, ranura para tarjeta TF y puerto USB tipo A, además de una batería incorporada de 800 mAh que le confiere autonomía de funcionamiento de 2 a 3 horas sin depender de una fuente de energía exterior. Conforme a la ficha técnica del producto, el aparato cumple las siguientes funciones: recepción de señales de radiodifusión en banda de frecuencia modulada (FM); reproducción de archivos de audio almacenados en tarjeta TF o dispositivo USB; recepción inalámbrica de audio por tecnología Bluetooth 5.0 y por entrada auxiliar (AUX) desde un dispositivo externo; amplificación de la señal sonora con una potencia declarada de 10 W; enlace TWS (True Wireless Stereo) con otra unidad para operación en modo estéreo; y captación de voz mediante entrada de micrófono.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca a las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

Que, el capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a las "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

Que, la partida 85.18 designa a "*Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido*".

Que, la partida 85.19 comprende los "*Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido*".

Que, la partida 85.27 abarca a los "*Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj*".

Que, las notas explicativas de la partida 85.18 señalan: "***Esta partida comprende los*** *micrófonos,* ***altavoces****, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo,* ***presentados aisladamente****, sin tener en cuenta el uso determinado para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado (por ejemplo, micrófonos y auriculares para aparatos telefónicos o altavoces para radios). Se clasifican también aquí los aparatos eléctricos de amplificación del sonido…* ***B. ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS****. Los altavoces tienen una función inversa a la de los micrófonos. Son aparatos que reproducen el sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador en vibraciones mecánicas y las difunden comunicando esas vibraciones a la masa de aire ambiente. Se distinguen generalmente: 1) Los* ***altavoces electromagnéticos o electrodinámicos****. Los primeros se caracterizan por el hecho de que la bobina recorrida por los impulsos eléctricos de baja frecuencia es fija, mientras que en los segundos es móvil. Los*

altavoces electromagnéticos llevan una lámina o una placa de hierro dulce colocada entre los polos de un imán permanente cuyas piezas polares están equipadas con bobinas a las que llegan los impulsos eléctricos que se transforman en sonido; las variaciones que los impulsos eléctricos crean en el campo del imán hacen vibrar la placa que actúa sobre el aire directamente o a través de un diafragma. Los altavoces electrodinámicos están constituidos esencialmente por una bobina cuyas espiras reciben los impulsos eléctricos y se mueve en el campo de un electroimán (altavoces de excitación) o de un imán permanente (altavoces de imán permanente). La bobina es solidaria de un diafragma. 2) Los ***altavoces piezoeléctricos,*** *que están basados en la propiedad que tienen ciertos cristales naturales o artificiales de vibrar en la masa cuando están sometidos a impulsos eléctricos, por ser el cuarzo o cristal de roca una de las materias que tienen esta propiedad, estos aparatos se llaman generalmente altavoces de cristal.3) Los* ***altavoces electrostáticos*** *(también llamados altavoces de condensador), que utilizan las reacciones electrostáticas entre dos placas (o electrodos), de las cuales una sirve de diafragma.* ***A veces, se incorporan a los altavoces*** *transformadores de adaptación y* ***amplificadores****. Generalmente, la señal eléctrica de entrada recibida por los altavoces es analógica, sin embargo, en algunos casos la señal de entrada es digital. En estos casos, los altavoces incorporan convertidores digital-analógicos y amplificadores que envían las vibraciones mecánicas al exterior.* ***Según el uso al que se destinen los altavoces, pueden estar montados en bastidores o chasis de formas variadas****, generalmente con efecto acústico, que pueden incluso consistir en muebles. Tales conjuntos se clasifican aquí, siempre que la función principal que los caracterice sea la de altavoces. En cuanto a los bastidores y chasis presentados aisladamente, se clasifican también en esta partida en tanto sean reconocibles como principalmente diseñados para el montaje de altavoces, salvo que se tratara de muebles del Capítulo 94, simplemente preparados para montar un altavoz, además del uso normal. Esta partida incluye los altavoces concebidos para conectarlos a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, cuando se presentan separadamente*". (**Negrita** de mi autoría).

Que, las notas explicativas de la partida 85.19 indican: "***Esta partida comprende*** *los aparatos de grabación de sonido,* ***los aparatos de reproducción*** *y los aparatos que son capaces de realizar ambas funciones.* ***Generalmente, el sonido es*** *grabado o* ***reproducido en*** *un dispositivo de almacenamiento interno o en* ***un soporte externo*** *(por ejemplo:* ***soportes*** *magnéticos, ópticos,* ***semiconductores****, u otros soportes de la partida 85.23)…* ***IV. LOS DEMÁS APARATOS QUE UTILICEN UN SOPORTE MAGNÉTICO, ÓPTICO O SEMICONDUCTOR.*** *Los aparatos de este grupo pueden ser portátiles. Pueden también estar equipados con, o diseñados para incorporar, dispositivos acústicos (bocinas, auriculares, audífonos) y un amplificador. …****C) Aparatos de soporte semiconductor. Este grupo comprende aparatos que utilizan soportes semiconductores*** *(por ejemplo,* ***dispositivos semiconductores de almacenamiento permanente****). El sonido se registra en forma de código digital convertido a partir de corrientes amplificadas de intensidad variable (señal analógica) sobre la superficie del soporte de la grabación. El sonido puede reproducirse leyendo dicho soporte.* ***Los soportes semiconductores pueden*** *estar permanentemente instalados en el aparato, o* ***presentarse como dispositivos amovibles de almacenamiento.*** *Se incluyen aquí los reproductores de audio de memoria "flash" (por ejemplo, ciertos reproductores MP3) que son aparatos portátiles operados mediante pilas y consisten esencialmente en una envoltura (carcasa) que contiene una memoria "flash" (interna o amovible), un microprocesador, un sistema electrónico que incluye un amplificador de audiofrecuencia, una pantalla de cristal líquido (LCD) y botones de mando. El microprocesador se programa para utilizar archivos en formato MP3 o similares. Los aparatos se pueden conectar a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos para descargar archivos MP3 o similares*". (**Negrita** de mi autoría).

Que, las notas explicativas de la partida 85.27 expresan: "*En lo que se refiere a la radiodifusión, esta partida comprende únicamente los aparatos receptores sin hilos.* ***Forman parte principalmente de este grupo****: 1)* ***Los receptores de radio domésticos de cualquier clase*** *(de mesa, de mueble, para empotrar, receptores portátiles de pilas o acumulador, etc.),* ***incluso, llegado el caso, combinados en un mismo mueble con un aparato de*** *grabación o* ***reproducción de sonido*** *o un aparato de relojería*". (**Negrita** de mi autoría).

Que, al encontrarse los transductores acústicos integrados de forma fija e inseparable en un aparato que cumple, adicionalmente, función de reproducción de sonido desde soportes semiconductores amovibles, tales como tarjeta TF y dispositivo USB, no se satisface la condición de presentado aisladamente exigida por la partida 85.18 conforme a lo señalado en sus notas explicativas, por lo que dicha partida no resulta aplicable a la mercancía consultada.

Que, tratándose de un aparato que combina, en una misma envoltura, un receptor de radiodifusión FM con un aparato reproductor de sonido, se configura el supuesto expresamente previsto en el texto de la partida 85.27, sin que resulte necesario acudir a la Nota 3 de la Sección XVI para dirimir cuál de las dos funciones reviste el carácter de principal, en tanto la propia partida absorbe dicha combinación.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

Que, la subpartida nacional *8527.13.00.00* del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución Nro. 002-2023 del COMEX, comprende a los aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior, combinados con grabador o reproductor de sonido, distintos de los radiocasetes de bolsillo.

Que, al poder el aparato operar con batería propia sin depender de una fuente de energía exterior, y encontrarse combinado con un aparato reproductor de sonido, se define su clasificación en la subpartida nacional 8527.13.00.00, conforme al texto de dicha subpartida.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **MINI PORTABLE BLUETOOTH SPEAKER**, sin marca, y modelo HF-3210, conforme al análisis efectuado en el numeral precedente, en la subpartida del Arancel del Ecuador "***8527.13.00.00 - - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido***", al tratarse de un aparato que incorpora un receptor de radiodifusión que funciona mediante una fuente de energía eléctrica propia, constituida por una batería, y que se encuentra combinado con un reproductor de sonido que permite la reproducción de archivos de música almacenados en dispositivos USB y tarjetas TF, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.27) y **6**, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0414-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0150-RE

Guayaquil, 21 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:
En atención a la solicitud del ciudadano Felipe Andres Toral Valdivieso, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000351 de 14 de julio de 2026, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROTA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0190170322001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como TARAFOL® BECA.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricado por Antonio Tarazona S.L.U.; comercializado y exportado por Tarazona Agrosolutions S.L.U.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático Ecuapass el 01 de septiembre de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0829-OF de 11 de agosto de 2026 y notificado el 12 de agosto de 2026.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0936-OF de 08 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de septiembre de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0405 de 05 de octubre de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:
Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante TARAZONA AGROSOLUTIONS S.L.U., el producto TARAFOL® BECA, presentado en IBC de 1000 L, en forma líquida, corresponde a una preparación química que corrige las carencias de calcio y boro, utilizada para aplicación foliar y favorecer la división celular, formación de flores, frutos y el desarrollo de la pared celular en cultivos agrícolas.

Que, de la revisión a la documentación técnica anexa a la solicitud, se resumen las siguientes propiedades técnicas:

- Composición: 26.50 % Nitrato de calcio, 9.10 % Boroetanolamina, 50 % Heptagluconato sódico y 14.4 % Agua.
- Aplicación: Foliar, en época de floración y fructificación.
- Dosis: 0.5 L/ha.
- Uso: Agrícola, para cultivos de tomate (*Solanum lycopersicum*), tomate de árbol (*Solanum betaceum*), cacao (*Theobroma cacao*) y fresa (*Fragaria x ananassa*).
- Análisis garantizado: 7 % $_{(p/p)}$ óxido de calcio soluble en agua y 1 % $_{(p/p)}$ Boro soluble en agua.
- Presentación: IBC de 1000 L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: ***"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte."***

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.24 describe: *"Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de*

productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).
Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente)." (Subrayado fuera del texto original).

Que, del análisis realizado al texto de partida y a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación de la industria química, obtenida mediante el proceso de mezclado donde, de forma espontánea y progresiva, a nivel molecular ocurre la quelación del mineral a través del heptaluconato sódico <<agente quelante>> creando una envoltura tridimensional del ion de calcio, finalmente se adiciona boroetanolamina <<complejo soluble>>, en ese sentido, al tratarse de una preparación que no está expresada ni comprendida en otra partida de la Nomenclatura; y, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la mercancía es una preparación de la industria química que contiene micronutrientes de calcio quelado por gluconato de sodio y boro complejado por etanolamina, donde el nitrógeno no constituye el componente esencial de fertilización, de acuerdo al certificado de composición; por tanto, se descarta la partida arancelaria 31.05 sugerida por el consultante.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a una preparación de la industria química que corrige las carencias de calcio y boro en cultivos agrícolas, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria *"3824.99.99.99 - - - - - - Los demás"*, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:
La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:
Clasifíquese al producto TARAFOL® BECA, del fabricante TARAZONA AGROSOLUTIONS S.L.U., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"**3824.99.99.99 - - - - - - Los demás**"*, al tratarse de una preparación química que corrige las carencias de calcio y boro, utilizada para aplicación foliar y favorecer la división celular, formación de flores, frutos y el desarrollo de la pared celular en cultivos agrícolas; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0405.

DISPOSICIONES FINALES:
Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2026-0405-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Magíster
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0151-RE

Guayaquil, 21 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:
En atención a la solicitud del ciudadano Bruno Monasi Gayoso, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000386 de 04 de agosto de 2026, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SOLVESA ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0990839557001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como PHOSLOCK®.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricado por PHOSLOCK ENVIRONMENTAL TECHNOLOGIES LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático Ecuapass el 09 de septiembre de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0867-OF de 24 de agosto de 2026 y notificado el 24 de agosto de 2026.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0982-OF de 21 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de septiembre de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0419 de 15 de octubre de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:
Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante PHOSLOCK ENVIRONMENTAL TECHNOLOGIES LTD., el producto PHOSLOCK®, presentada en saco de 25 Kg, en forma de gránulo, corresponde a una preparación compuesta de bentonita modificada con lantano, obtenida a través de una reacción de intercambio iónico, utilizada para mejorar la calidad del agua mediante la reducción de concentraciones de fósforo.

Que, de la revisión a la documentación técnica anexa a la solicitud, se resumen las siguientes propiedades técnicas del producto:

- Composición: 5% lantano (principio activo) y 95% bentonita.
- Proceso productivo: i. Mezclado (intercambio iónico); ii. Filtrado; iii. Extrusión; iv. Secado; v. Triturado; vi. Tamizado; vii. Envasado.
- Uso: Cuerpos de agua dulce (incluidos lagos, embalses, ríos embalsados, estanques), aguas salobres y aguas salinas.
- Aplicación: Directa a la masa de agua o en suspensión mezclada con agua y rociada sobre la superficie.
- Presentación: 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: ***"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte."***

Que, la Nota explicativa de la partida 38.24 comprende: *"Las **preparaciones (químicas u otras)** consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros*

disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).
Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente).” (Lo subrayado no corresponde a texto original).

Que, del análisis realizado al texto de partida y a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación de la industria química obtenida mediante una reacción de intercambio iónico con cloruro de lantano y bentonita, en su aplicación el lantano es el componente que reacciona directamente con los iones de fosfato libre <<forma en la que se presenta el fósforo>> de la masa de agua en una proporción 1:1 para formar rabdofano, un mineral sólido, insoluble y biológicamente inerte que precipita al fondo del sedimento de forma permanente; y, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la mercancía consiste en una preparación obtenida mediante un proceso de mezcla en el cual, a nivel molecular, se efectúa un intercambio iónico a través de cloruro de lantano; en esta reacción, los iones de lantano desplazan a los iones de sodio y calcio propios de la matriz de bentonita, modificando su composición química original; por tanto, se descarta la partida arancelaria 25.08 sugerida por el consultante.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a preparación de la industria química utilizada para reducir concentraciones de fósforo disponible en aguas y sedimentos, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria *“3824.99.99.99 - - - - - - Los demás”*, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:
La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:
Clasifíquese el producto PHOSLOCK®, del fabricante PHOSLOCK ENVIRONMENTAL TECHNOLOGIES LTD., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador ***“3824.99.99.99 - - - - - - Los demás”***, al tratarse de una preparación compuesta de bentonita modificada con lantano, obtenida a través de una reacción de intercambio iónico, utilizada para mejorar la calidad del agua mediante la reducción de concentraciones de fósforo; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0419.

DISPOSICIONES FINALES:
Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2026-0419-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Magíster
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-DDG-2026-0788-RE

Guayaquil, 23 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado y sus servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios que rigen la administración pública, entre ellos, eficacia, eficiencia, coordinación y desconcentración;
Que, los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo regulan la delegación de competencias, sus requisitos y efectos jurídicos;

Que, el artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece las atribuciones de las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, el artículo 204.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sustituido mediante la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 336, de 29 de julio de 2026, regula el procedimiento de adjudicación gratuita o subasta pública de excepción;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0075-RE, de 23 de septiembre de 2026, se reformó la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0141-RE, que contiene las regulaciones para los procedimientos de subasta pública, adjudicación gratuita y destrucción;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DDG-2024-0426-RE, de 5 de julio de 2024, se delegó a la Dirección de Control de Zona Primaria la ejecución del procedimiento relacionado con las publicaciones en la Gaceta Tributaria Digital, respecto de las mercancías sujetas a los procedimientos contemplados en el artículo 204.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, con la finalidad de fortalecer la gestión institucional, garantizar la continuidad de los procedimientos administrativos y optimizar los tiempos de atención, resulta necesario ampliar la delegación conferida, incorporando a la Dirección de Despacho para la ejecución de las actuaciones relacionadas con las publicaciones en la Gaceta Tributaria

Digital;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ampliar la delegación conferida mediante Resolución Nro. SENAE-DDG-2024-0426-RE, de 5 de julio de 2024, incorporando al titular de la Dirección de Despacho de la Dirección Distrital de Guayaquil como órgano delegado adicional, para disponer y gestionar el procedimiento que conlleve a las publicaciones en la Gaceta Tributaria Digital, mediante la emisión y suscripción de los correspondientes actos administrativos, relacionados con los procedimientos previstos en el artículo 204.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad competente y la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.- La delegación comprende la coordinación, preparación y tramitación de los actos administrativos mediante los cuales se dispongan las publicaciones correspondientes, así como las actuaciones administrativas necesarias para su materialización, debiendo garantizarse la debida trazabilidad documental y el cumplimiento de los términos establecidos en la normativa aplicable.

La presente delegación no comprende la facultad de resolver sobre la adjudicación, subasta o destrucción de mercancías, ni otras atribuciones que no hayan sido expresamente delegadas.

ARTÍCULO 3.- La ampliación dispuesta mediante la presente resolución no modifica ni deja sin efecto la delegación otorgada a la Dirección de Control de Zona Primaria mediante Resolución Nro. SENAE-DDG-2024-0426-RE, la cual se mantiene vigente en todo aquello que no se oponga al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 4.- El Director de Despacho será responsable de las actuaciones realizadas en ejercicio de la delegación conferida, observando las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa institucional aplicable.

ARTICULO 5 .- La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil la notificación del contenido de la presente resolución. Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión Obligatoria.

ARTICULO 6.- Tomen conocimiento del contenido de la presente resolución, la Dirección General y la Sub-Dirección General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, la Dirección de Control de Zona Primaria, Dirección de

Reclamos y Trámites Operativos, Dirección Jurídica, la Dirección de Puerto, la Dirección de Despacho y la Dirección de Secretaría de la Dirección Distrital de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Hugo Cristian Alvear Marquez
DIRECTOR DISTRITAL GYEM

Copia:

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señora Abogada
Ingrid Lorena Orejuela Arellano
Directora de Reclamos y Trámites Operativos GYEM

Señor Magíster
Jose David Freire Rizzo
Director de Asesoría Jurídica

jf

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO CRISTIAN
ALVEAR MARQUEZ

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0094-R

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales";*

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que: *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (…) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable (…)";*

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (…) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos (…)";*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *"Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (…)"*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"(…) a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal (…)"*;

Que, el literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria reconoce que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"m) Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; (…)";*

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria reconoce que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *" r) Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de*

plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan en el reglamento a La Ley (…)";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 2 de 07 de julio de 2017 refiere: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, mediante artículo 229 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica que: *" Para el control y erradicación de enfermedades que afectan al sector pecuario nacional, la Agencia coordinará las acciones con los siguientes actores del sector pecuario a través de convenios de cooperación: (…) 2. Asociaciones de productores pecuarios legalmente constituidos y en estado activo; (…) 6. Administradores de centros de concentración de animales; 7. Instituciones de educación superior; 8. Gobiernos autónomos descentralizados; 9. Centros de investigación relacionados con la temática; y, 10. Los demás actores según la temática. ";*

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca - Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario a partir del 25 de julio de 2026;

Que, mediante informe técnico de 28 de septiembre de 2026, para la Aprobación del Instructivo para la Calificación, Aprobación y Registro de Operadores de Catastro, remitido por el Coordinador General de Sanidad Animal, en su parte pertinente refiere *"(…) 5. CONCLUSIÓN: Con la finalidad de garantizar la trazabilidad animal y respaldar un adecuado control y seguimiento que respalde la transición hacia el estatus de "Zona Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación", en base a los fundamentos técnicos descritos ut supra, así como de la necesidad de cumplir con los objetivos y competencias de la Agencia, en concreto de la Coordinación General de Sanidad Animal, es fundamental proceder con la emisión del acto normativo para la calificación de operadores de catastro, contando con la aprobación del "Instructivo para la calificación, aprobación y registro de operadores de catastro Bovino y Bufalino en Ecuador Continental" y como resultado proceder a ejecutar la estrategia descrita. 6. RECOMENDACIÓN: Se recomienda que, a través de los procesos institucionales respectivos, se efectúe la emisión del acto normativo para la aprobación del "Instructivo para la calificación, aprobación y registro de operadores de catastro Bovino y Bufalino en Ecuador Continental", con la finalidad de efectuar la calificación de operadores de catastro y posteriormente ejecutar la campaña de levantamiento de información de catastro bovino y bufalino en el Ecuador Continental. (...)"*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-001312-M de 28 de septiembre de 2026, el Coordinador General de Sanidad Animal solicita se emita la Resolución para la aprobación del "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN, APROBACIÓN Y REGISTRO DE OPERADORES DE CATASTRO BOVINO Y BUFALINO EN ECUADOR CONTINENTAL", conforme la normativa legal vigente;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el "**Instructivo para la Calificación, Aprobación y Registro de Operadores de Catastro Bovino y Bufalino en Ecuador Continental**", cuyo objetivo es establecer el procedimiento para la calificación y aprobación de los operadores de catastro, que ejecutarán el levantamiento y registro de información sobre el número de especímenes bovinos en los predios, fincas, ganaderías, haciendas, granjas, entre otros; con la finalidad de efectuar el control y seguimiento de la sanidad animal en pro de garantizar el estatus de "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin Vacunación", documento anexo a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución será sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y demás normativas aplicables para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal a través de la Dirección de Control Zoosanitario, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y/o Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-001312-M

Anexos:
- instructivo_de_calificacioÌn_de_operadores_de_catastro_aprobado-signed-signed-signed.pdf
- 2._informe_tecnico_para_aprobacion_del_instructivo__versioÌn_final(3)-signed-signed-signed.pdf

jy/cc/dm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO ANDRES CANTOS CORTEZ

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0095-R

Quito, D.M., 14 de octubre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado: "*Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.*";

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado: "*Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria.*";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece como competencia y atribución de la Agencia: "*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal.*";

Que, el literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece como competencia y atribución de la Agencia: "*Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.*";

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: "*Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.*";

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: "*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: a) Formular requisitos zoosanitarios; b) Realizar vigilancia e investigación epidemiológica; c) Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades; d) Implementar medidas de movilización, transporte, importación y exportación de animales y mercancías pecuarias que estén contemplados en un programa de control o vacunación oficial; e) Aplicar medidas de saneamiento y desinfección de animales, mercancías pecuarias, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que puedan ser portadores de*

enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo zoosanitario; f) Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial; g) Establecer un sistema de alerta y recuperación de animales y mercancías pecuarias cuando constituyan un riesgo zoosanitario; h) Establecer zonas y áreas libres de enfermedades; i) Declarar cuarentena cuando se detecten una o varias enfermedades que representen un riesgo zoosanitario.";

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: "*Las personas naturales o jurídicas propietarios o responsables de la explotación de animales serán responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones de salud, de bienestar animal, seguridad zoosanitaria así como la implementación de las medidas zoosanitarias establecidas en la presente Ley y en su reglamento.*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*";

Que, la Resolución Nro. 0282, de 15 de agosto de 2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 168 de 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo: "*Expedir resoluciones y otros actos administrativos y normativos que sean necesarios para la gestión institucional.*";

Que, la Resolución Nro. 0029, de 8 de abril de 2025, que reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, contempla dentro de la Gestión de Planes de Contingencia de Enfermedades Animales: "*Propuestas y actualizaciones de planes de contingencia y protocolos para la atención de enfermedades exóticas.*";

Que, mediante Resolución Nro. 0209, de 9 de septiembre de 2016, se adoptó el "PLAN DE CONTINGENCIA PARA FIEBRE AFTOSA EN EL ECUADOR";

Que, mediante Resolución Nro. 0005, de 29 de enero de 2026, en sus artículos 1 y 4, respectivamente, se dispone: *"Declarar la finalización definitiva de la obligatoriedad de la vacunación contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio del Ecuador continental"*; y, *"Ratificar el carácter obligatorio de la notificación inmediata ante la sospecha de cualquier enfermedad vesicular"*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez como Director Ejecutivo de la Agencia, para el ejercicio de sus funciones a partir del 25 de julio de 2026;

Que, mediante "INFORME TÉCNICO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA DE FIEBRE AFTOSA EN ECUADOR", de 08 de octubre de 2026, elaborado, revisado y aprobado por la Coordinación General de Sanidad Animal, el cual en su parte pertinente indica: **6. *Beneficios del Plan de contingencia*** • *Contar con procedimientos y lineamientos técnicos para ser aplicados en caso de introducción de fiebre aftosa a territorio nacional y evitar la diseminación y difusión.* • *Establecer la estructura de la gestión de emergencia debida a la presencia de una enfermedad erradicada en el país como es el caso de la fiebre aftosa.* • *Mantener al personal técnico de la Agencia actualizado en la aplicación de directrices y procesos relacionados con la prevención de la fiebre aftosa.* • *Identificar a los productores como actores de colaboración ante la aplicación de las medidas de contención ante un brote de fiebre aftosa.* **7. *Conclusiones***

La fiebre aftosa continúa siendo una de las enfermedades transfronterizas de mayor impacto sanitario y económico para la producción pecuaria, debido a su alta capacidad de difusión y a las severas restricciones comerciales que genera su ocurrencia. Por lo que, la prevención y la preparación ante una probabilidad de introducción del virus constituyen elementos esenciales para mantener el estatus sanitario nacional. El Ecuador ha mantenido una condición sanitaria favorable desde el último brote registrado en el año 2011 y actualmente se encuentra en un proceso de transición hacia el reconocimiento como país libre de fiebre aftosa sin vacunación, situación que demanda el fortalecimiento de las capacidades institucionales para la detección temprana, respuesta inmediata y control de cualquier evento sanitario que afecte dicho estatus. El Plan de Contingencia de Fiebre Aftosa 2026 constituye un instrumento técnico actualizado que integra procedimientos, responsabilidades, mecanismos de coordinación y medidas operativas para la atención de emergencias zoosanitarias, alineado con las disposiciones de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y las directrices regionales vigentes. De manera específica, su sustento se relaciona con los artículos 13, literal m), 30, 32, 33, 34 y 38 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria; la Resolución 1204 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y el Capítulo 8.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, en su edición vigente. La socialización del Plan con los diferentes niveles de gestión de la Agencia, las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial Tipo A, las Direcciones Distritales Tipo B y las Unidades Técnicas de Sanidad Agropecuaria, así como con representantes del sector productivo, y la ejecución del simulacro nacional de gabinete realizado en mayo de 2026, constituyen antecedentes del proceso de actualización del instrumento. La valoración de resultados, hallazgos o modificaciones derivadas del simulacro deberá sustentarse en los respectivos documentos técnicos que formen parte del expediente. **8.** ***Recomendación:*** *En virtud de los antecedentes expuestos y de la actualización técnica, operativa e institucional incorporada en la versión 2026, se recomienda aprobar el "Plan de Contingencia para la Fiebre Aftosa en Ecuador", versión 2026. Además, se recomienda que la resolución de aprobación incluya la siguiente disposición: Deróguese la Resolución Nro. 0209, de 9 de septiembre de 2016, mediante la cual se adoptó el PLAN DE CONTINGENCIA PARA FIEBRE AFTOSA EN EL ECUADOR.";*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-001387-M de 13 de octubre de 2026, el Coordinador General de Sanidad Animal solicita al Director Ejecutivo de la Agencia*, autorice a quien corresponda, el inicio del trámite para la emisión de una nueva resolución que apruebe el Plan de Contingencia de Fiebre Aftosa en Ecuador y disponer su remisión a la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la revisión de la documentación de sustento y elabore el instrumento jurídico correspondiente para su posterior suscripción. La aprobación de este instrumento permitirá fortalecer la preparación institucional ante emergencias zoosanitarias, establecer mecanismos de respuesta coordinados y contribuir a la protección y sostenibilidad del estatus sanitario alcanzado por el Ecuador*", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD

Resuelvo

Artículo 1.- Aprobar el "PLAN DE CONTINGENCIA PARA FIEBRE AFTOSA EN EL ECUADOR", que forma parte integrante de la presente Resolución y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace institucional: https://agrodrive.agrocalidad.gob.ec/nextcloud/s/s5xmZ26BaLFroDA

Artículo 2.- El objetivo del presente plan es contar con una guía para la actuación estratégica y operativa frente a la sospecha y posterior confirmación de fiebre aftosa, contenida en el Plan Nacional de Contingencia, aplicable en un escenario de país libre sin vacunación, que permita al Servicio Veterinario Oficial actuar de manera oportuna en la contención y erradicación de la enfermedad, minimizando así las consecuencias económicas negativas

Su cumplimiento será obligatorio para los procesos gobernantes, sustantivos, adjetivos y territoriales de la Agencia que intervengan, conforme a sus competencias. La participación de instituciones externas y actores privados se realizará mediante los mecanismos de coordinación y cooperación previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3.- La Coordinación General de Sanidad Animal, a través de la Dirección de Vigilancia Zoosanitaria y con la intervención de las demás Direcciones y unidades competentes, dirigirá la implementación, seguimiento y evaluación del Plan. Las unidades territoriales ejecutarán las acciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con los lineamientos técnicos institucionales.

Artículo 4.- La Coordinación General de Sanidad Animal promoverá la articulación con la Autoridad Agraria Nacional, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Policía Nacional, las demás instituciones públicas competentes, el sector productivo, la academia y los organismos nacionales o internacionales que corresponda, mediante los mecanismos formales de coordinación y cooperación previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Las unidades administrativas, financieras, de talento humano, comunicación, tecnologías de la información y demás áreas de apoyo brindarán, dentro de sus competencias y disponibilidad institucional, el soporte requerido para la ejecución del Plan. Toda gestión presupuestaria, contractual o de movilización de recursos se sujetará a la normativa aplicable y requerirá la correspondiente habilitación legal y presupuestaria.

Artículo 6.- En caso de incumplimiento de la presente resolución se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. 0209, de 9 de septiembre de 2016, mediante la cual se adoptó el "PLAN DE CONTINGENCIA PARA FIEBRE AFTOSA EN EL ECUADOR".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución y seguimiento de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, a través de la Dirección de Vigilancia Zoosanitaria, Dirección de Control Zoosanitario, Dirección de Certificación Zoosanitaria y las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y demás unidades administrativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-001387-M

cc/dm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO ANDRES CANTOS CORTEZ



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.